

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 30

Referencia: 30

Año: 1999

Fecha(dd-mm-aaaa): 20-07-1999

Título: POR LA CUAL SE PRORROGA LA VIGENCIA DEL REGIMEN DE INTERESES PREFERENCIALES EN CIERTOS PRESTAMOS HIPOTECARIOS.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 23846

Publicada el: 22-07-1999

Rama del Derecho: DER. BANCARIO, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Intereses, Bancos e instituciones financieras, Hipotecas

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.345

Rollo: 197

Posición: 179

LEY N° 30
(De 20 de julio de 1999)

Por la cual se proroga la vigencia del régimen de intereses preferenciales
en ciertos préstamos hipotecarios

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se proroga por cinco años, a partir del 21 de mayo de 1999, la vigencia de la Ley 3 de 1985, que fue modificada por la Ley 11 de 1990, la Ley 5 de 1994 y la Ley 28 de 1995.

Artículo 2. Se modifica el literal e del artículo 2 de la Ley 3 de 1985, modificado por la Ley 11 de 1990, así:

Artículo 2. Son elementos esenciales y requisitos únicos de los Préstamos Hipotecarios Preferenciales los siguientes, a saber:

...

- e. Que el precio de compra o de la construcción de la vivienda no exceda la suma de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00).

Artículo 3. Se modifica el artículo 5 de la Ley 3 de 1985, modificado por la Ley 11 de 1990 y la Ley 28 de 1995, así:

Artículo 5. La diferencia entre la tasa de referencia y la tasa inferior a ella que, discrecional y efectivamente, cobre el acreedor sobre cada uno de los préstamos hipotecarios preferenciales, se denomina tramo preferencial.

Dicho tramo preferencial no podrá exceder de cinco puntos porcentuales (5%) en los dos primeros años, ni de cuatro puntos porcentuales (4%) en los dos siguientes años, ni de tres puntos porcentuales (3%) en el último año, de la prórroga que establece esta Ley a partir del 21 de mayo de 1999, en los préstamos para vivienda cuyo precio de compra o valor de la construcción no exceda de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00).

Artículo 4 (transitorio). Los préstamos destinados a la adquisición o construcción de vivienda propia con valor mayor que veinticinco mil balboas (B/.25,000.00) y que no exceda de sesenta y dos mil quinientos balboas (B/.62,500.00), que se perfeccionen antes del 31 de diciembre del 2000, gozarán de los beneficios otorgados en el artículo 14 de la Ley 28 de 1995.

Artículo 5. La presente Ley modifica el literal e del artículo 2 y el artículo 5, de la Ley 3 de 1985, modificada por la Ley 11 de 1990, la Ley 5 de 1994 y la Ley 28 de 1995, y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 6. Esta Ley es de orden público e interés social; por lo tanto, tiene vigencia a partir del 21 de mayo de 1999.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve.

GERARDO GONZALEZ VERNAZA
Presidente

HARLEY JAMES MITCHELL D.
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA PANAMA,
RESPUBLICA DE PANAMA, 20 DE JULIO DE 1999.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

ROOSEVELT THAYER
Ministro de Vivienda

LEY Nº 31
(De 20 de julio de 1999)

Por la cual se extiende el plazo del artículo 8 de la Ley 54 de 1998 sobre la estabilidad jurídica de las inversiones y se modifican artículos del Decreto Ley 7 de 1997 que crea el Consejo Económico Nacional

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se extiende el plazo que establece el artículo 8 de la Ley 54 de 1998 sobre la estabilidad jurídica de las inversiones, por treinta días calendario, contado a partir de la promulgación de la presente Ley, para que los nacionales y extranjeros que hubiesen efectuado inversiones antes de la fecha de promulgación de la Ley 54 de 1998, puedan presentar sus solicitudes de registro ante la Dirección Nacional de Desarrollo Empresarial del Ministerio de Comercio e Industrias, para acogerse a las garantías que dispone la Ley.

Artículo 2. Las personas naturales o jurídicas que se acojan a la presente Ley, deberán presentar sus libros y pruebas de solvencia ante las autoridades del Ministerio de Comercio e Industrias, a solicitud de las autoridades, de oficio o de parte interesada, a fin de que se eviten, en lo posible, las quiebras y concurso de acreedores en perjuicio de los suplidores.

Artículo 3. El artículo 2 del Decreto Ley 7 de 1997 queda así:

Artículo 2. El Consejo Económico Nacional estará conformado así:

1. El Ministro de Economía y Finanzas
2. El Ministro de Comercio e Industrias

Ley 30

(De 20 de julio de 1999)

**Por la cual se prorroga la vigencia del régimen de intereses preferenciales
en ciertos préstamos hipotecarios**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se prorroga por cinco años, a partir del 21 de mayo de 1999, la vigencia de la Ley 3 de 1985, que fue modificada por la Ley 11 de 1990, la Ley 5 de 1994 y la Ley 28 de 1995.

Artículo 2. Se modifica el literal e del artículo 2 de la Ley 3 de 1985, modificado por la Ley 11 de 1990, así:

Artículo 2. Son elementos esenciales y requisitos únicos de los Préstamos Hipotecarios Preferenciales los siguientes, a saber:

....

e. Que el precio de compra o de la construcción de la vivienda no exceda la suma de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00).

Artículo 3. Se modifica el artículo 5 de la Ley 3 de 1985, modificado por la Ley 11 de 1990 y la Ley 28 de 1995, así:

Artículo 5. La diferencia entre la tasa de referencia y la tasa inferior a ella que, discrecional y efectivamente, cobre el acreedor sobre cada uno de los préstamos hipotecarios preferenciales, se denomina tramo preferencial.

Dicho tramo preferencia no podrá exceder de cinco puntos porcentuales (5%) en los dos primeros años, ni de cuatro puntos porcentuales (4%) en los dos siguientes años, ni de tres puntos porcentuales (3%) en el último año, de la prórroga que establece esta Ley a partir de l21 de mayo de 1999, en los préstamos para vivienda cuyo precio de compra o valor de construcción no exceda de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00).

Artículo 4 (transitorio). Los préstamos destinados a la adquisición o construcción de vivienda propia con valor mayor que veinticinco mil balboas (B/.25,000.00) y que no exceda de sesenta y dos mil quinientos balboas (B/.62,500.00), que se perfeccionen antes del 31 de diciembre del 2000, gozarán de los beneficios otorgados en el artículo 14 de la Ley 28 de 1995.

Artículo 5. La presente Ley modifica el literal e del artículo 2 y el artículo 5 , de la Ley 3 de 1985, modificada por la Ley 11 de 1990, la Ley 5 de 1994 y la ley 28 de 1995, y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

G. O. 23846

Artículo 6. Esta ley es de orden público e interés social; por lo tanto, tiene vigencia a partir de l21 de mayo de 1999.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá. a los 21 días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve.

El Presidente
GERARDO GONZÁLEZ VERNAZA

El Secretario General
HARLEY J. MITCHELL D.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

- PANAMÁ, REPUBLICA DE PANAMÁ, 12 DE AGOSTO DE 1999.

ERNESTO PÉREZ BALLADARES
Presidente de la República

ROOSEVELT THAYER
Ministro de Vivienda